

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: Elsa María Rodríguez Contreras

Demandado: Flor Velcy García Acero.

Radicado: 110013103015-2020-00082-00

Asunto: Previo a resolver

Primero. Agregar a los autos la manifestación del extremo actor, téngase en cuenta que se tuvo por notificados a los herederos determinados del señor Arias Betancourt (q.e.p.d.), sin que hubiesen propuesto medio exceptivo alguno.

Segundo. Ahora, revisado el PDF 14 de la actuación, se ordena el desglose de este comoquiera que no corresponde ni en la radicación, así como tampoco las partes relacionadas, en ese entendido, Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor.

Tercero. De otro lado, se requiere al extremo actor para que dé cabal cumplimiento al núm. 6 del proveído¹ de 26 de julio de 2022, de manera inmediata.

Cuarto. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 20), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos indeterminados de Arnulfo Arias Betancourt (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. Olga Yolanda Borrero Figueroa quien se podrá notificar en la dirección electrónica yoliborrero@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Quinto. Ajustado el trámite a derecho, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

PDF 13 Auto20220726.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros

Demandado: Fire & Security Controls Colombia LTDA y Otra.

Radicado: 110013103015-2020-00166-00 Asunto: Auto ordena entrega dineros

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto calendado 9 de octubre de 2023.1

I. ANTECEDENTES:

- 1. El auto cuestionado es aquél mediante el cual el despacho, aprobó la liquidación de costas y ordenó el envió del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias.
- 1.1. En tiempo el apoderado del extremo ejecutante recurrió²la providencia, señalando que el único fin de la replica es que antes de su firmeza se resuelva la solicitud presentada de forma conjunta por las partes para la terminación del proceso por transacción.

II CONSIDERACIONES.

2. De entrada, se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, como quiera que, el gestor judicial no atacó la providencia objeto de recurso en ninguno de sus apartes, es decir, no pretende se modifique o revoque por ser contrario a la normatividad, sino utilizó dicho medio de impugnación como un mecanismo para impedir el curso normal del proceso y así lo manifestó en su escrito³, en contravía de lo reglado en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 9 de octubre de 2023.⁴ , mediante el cual negó dictar sentencia anticipada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GÍLBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

(3)

¹ PDF 102AutoApruebaLiquidaciónCostas.

PDF 105RecursodeReposición2020-166 folio 23.
 PDF 105RecursodeReposición2020-166 folio 23...

PDF 102AutoApruebaLiquidaciónCostas.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros

Demandado: Fire & Security Controls Colombia LTDA y Otra.

Radicado: 110013103015-2020-00166-00 **Asunto:** Auto ordena entrega dineros

1. Teniendo en cuenta el contrato de transacción presentado por las partes¹ a través del cual deprecan en el parágrafo 1º poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- la suma que corresponda a la deuda conforme la comunicación que dicha entidad presente ante el despacho²debe resaltarse que la DIAN en respuesta de 5 de octubre de 2023 informó una obligación por \$325'453.000,00³siendo deudora del fisco a Fire & Security Controls Colombia LTDA, dicho monto debe ser actualizado a la fecha, así las cosas, por secretaría ofíciese a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el núm. 3º del canon 44 del Código General del Proceso, dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 465 *ídem*, esto es, remita las liquidaciones actualizadas y discriminadas de crédito y costas en el proceso núm. 200809377 de la DIAN contra la sociedad Fire & Security Controls Colombia LTDA. Con todo, se reitera deberá tenerse en cuenta la prelación de créditos conforme las disposiciones del artículo 2495 del Código Civil.

CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

(3)

PDF 104SolicitudTerminaciónpor Transacción.

PDF 104SolicitudTerminaciónpor Transacción fol. 6.

³ PDF103DIANinformademandadatieneobligacionespendientescanc.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros

Demandado: Fire & Security Controls Colombia LTDA y Otra.

Radicado: 110013103015-2020-00166-00 Asunto: Auto ordena entrega dineros

- 1. Una vez se obre en el expediente la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se resolverá lo relacionado la terminación por transacción y la entrega de dineros.
- 2. Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos visible a PDF 101 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez (3)



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Restitución **Demandante:** Bancolombia S.A.

Demandado: Hernando Carvalho Quigua Radicación: 110013103015-2021-00178-00

Asunto: Auto corre traslado

En atención a la solicitud allegada por el ejecutado, por secretaría córrase traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Servidumbre

Demandante:

Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado:

Jairo Serrato Brausin y otros. 110013103015-2020-00182-00

Radicación: Asunto:

Auto resuelve peticiones.

Primero. Agregar a los autos las manifestaciones¹ esbozadas por la entidad bancaria Bancolombia S.A., póngase en conocimiento del extremo actor, a fin que adopte las determinaciones a que haya lugar.

Segundo. Tener por contestada² la demanda por parte de la sociedad Texican Oil & Gas S A Sucursal Colombia, quienes en el interregno conferido no presentaron oposición alguna ante el asunto.

Tercero. Secretaría proceda con la actualización del oficio³ núm. 1075 de 5 de noviembre de 2020 y Despacho Comisorio núm. 0020, tramítese por conducto del extremo interesado (Art. 592 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

_

PDF 16 PonunciamientoBancolombia.

² PDF 08 ContestaciónDemanda

PDF 04 Oficios



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: 110014003015-2020-00260-00

Demandante: Rafael Andrés Bohórquez Pérez

Demandado: Óscar Iván Londoño Galviz

Radicado: Asuntos Varios

Primero. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos indeterminados de José Humberto Lozano Quevedo q.e.p.d., a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

• Dra. Gina Constanza Puentes Madero quien recibe notificaciones en la dirección electrónica ginapuentes07@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Requerir nuevamente bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso al extremo actor a fin que se pronuncie acerca del trámite otorgado al oficio núm. 479 de 26 de junio de los corrientes, remitido el 26 de ese mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Mario Alberto Gálvez Montoya 110013103015-2020-00290-00 Radicado:

Auto resuelve Asunto:

Incorporar¹ al trámite la documental aportada por la Notaria 4º de Ibagué -Tolima, en lo relativo al ejecutado Mario Alberto Gálvez Montoya, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

PDF 25 Notaria4lbagueInformaAcepta



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: María de Pilar García

Demandado: Maquinaria e Infraestructura S.A.S.

Radicación: 110013103015-2020-00298-00

Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Requerir al gestor judicial de la parte demandante para que acredite la fijación de la valla¹ conforme le fue ordenado en el proveído de 25 de enero de 2021², adicionalmente tramite el oficio³ núm. 786, para lo anterior se concede el término de quince (15) días, so pena de tomar determinaciones a que haya lugar.

Segundo. Agregar a los autos la respuesta⁴ emanada por IGAC, en donde corrió traslado de la petición a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Bogotá – UAECD, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Ahora, en lo relativo a la petición⁵ elevada por el extremo demandado, no es factible dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que no se cumplen los requisitos de la norma en comento.

Cuarto. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 35), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde acerca de representar a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Literal N – núm. 3°; PDF 17.

² PDF 17 AutoAdmisorio.

PDF 46 Oficio InscripciónDemanda

PDF 51Respuestalgac

PDF 52 y 56 MemorialSolicitudDesistimientoTácito

• Jonathan Esteven Castillo Vargas quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jonathancastillo01@gmail.com

Quinto. Incorporar al trámite la respuesta⁶ otorgada por la Superintendencia de Notariado y Registro, póngase en conocimiento de los extremos procesales.

Sexto. Cumplidas las disposiciones ordenadas, procédase a ingresar el asunto a fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

-

PDF 54 RespuestaSuperintendenciaNotariado



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diego Mauricio Beltrán Rocha **Radicación:** 110014003015-2020-00336-00

Asunto: Auto requiere

Previo a tomar cualquier determinación acerca del asunto y atendiendo que los extremos de la litis permanecieron silentes, se **DISPONE**:

Oficiar con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá D.C., a fin que tenga conocimiento acerca de los requerimientos efectuados en proveídos 1¹ de septiembre y 13² de octubre de los corrientes y se pronuncie, señalando la e individualizando a la persona encargada de dar contestación este asunto para dar inicio al trámite disciplinario, conforme el artículo 44 del Código General del Proceso. *Ofíciese*, déjense las constancias de rigor.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días; fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto, para proceder como en derecho corresponda.

PDF 004 AutoRequierePrevio

² PDF 009AutoRequiereActuaciones.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: Mauricio Barona Botero

Radicado: 110013103015-2021-00050-00

Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 32), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Mauricio Barona Botero, por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciese.

<u>Por la Secretaría,</u> líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia

Demandante:Francisco Javier GómezDemandado:Jorge Enrique Rincón SáenzRadicado:110013103015-2021-00070-00

Asunto: Auto designa curador

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 22), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los Jorge Enrique Rincón Suarez y todas las personas indeterminadas con derecho a intervenir en este asunto, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

 Hayden Barragán Mora quien se podrá notificar en la dirección electrónica hayden.barraganmora@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Demandado: Nancy Arias Ortiz y otro

Radicación: 110013103015-2021-00148-00 (antes 2021-00037)

Asunto: Auto corrige

Atendiendo la solicitud que antecede¹ y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se CORRIGE² la designación del despacho para la práctica de la comisión encargada del proveído de 26 de octubre de 2023, en sentido de indicar que el correcto es: "Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno" y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

PDF 48 – Solicitud Corrección. Articulo 286 C.G.P.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: María Herlinda Acosta Campos y otros Demandado: Luis Fernando Millán Colorado y otros

110014003015-2021-00226-00 Radicado: Asunto: Auto ordena acumulación proceso

Primero. Teniendo en cuenta la determinación¹ adoptada por el homólogo Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2023, esta Sede Judicial, DISPONE:

Observa el despacho que la admisión del trámite ante la Célula Judicial señalada data del 06 de julio de 2021, tal y como se evidencia² en el Sistema de Gestión – Siglo XXI, por tanto, se torna viable la solicitud incoada, pues este Juzgado asumió el conocimiento de este asunto el 20 de octubre de esa misma anualidad, es decir, de manera posterior.

El artículo 148 del Código General del Proceso indica que para que proceda la acumulación de procesos deben cumplirse 3 requisitos, a saber, (i) cuando las pretensiones formuladas habían podido acumularse en la misma demanda, (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

Segundo. En ese orden de ideas, se dispone la remisión electrónica del expediente que cursa en este estrado judicial, para que sea incorporado al trámite 11001310301920210025100, conforme las previsiones contenidas en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, para proseguir con el trámite. En esos términos, secretaria proceda a las constancias que sean del caso. Ofíciese

NOTIFÍQUESE (3),

PDF 26 AutoJuzgado19CCTO. PDF 27 ConsultaProceso_



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:

Pertenencia

Demandante: Demandado:

Gloria Elena Jiménez Bogotana de Hules Ltda.

Radicación:

110014003015-2021-00310-00

Asunto:

Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dr. Sergio Carreño Mendoza quien recibe notificaciones en el correo electrónico secame@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7^a del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal **Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado:Rommel Esneyder Yepes BecerraRadicación:110013003015-2021-00318-00

Asunto: Renuncia poder y otros.

Primero. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- **1.1. Aceptar la cesión**¹ realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Serlefin S.A.S.
- **1.2.** En consecuencia, téngase como acreedor a Serlefin S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.
- **1.3.** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Allison Julieth Rocha Peña, para que represente los intereses del demandado Suarez Carvajal, en la forma y términos conferidos en el mandato² otorgado. (Art. 75 C.G.P.)

Secretaría confiera acceso a la togada. Déjense las constancias de rigor.

Segundo. Atendiendo la cesión de crédito aportada y en aras de adelantar el trámite de manera oportuna y en apego a la normatividad, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 10 de diciembre de 2021³, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

PDF 16- Cesión.

² PDF 20– Poder.

³ PDF 07 – Auto ordena notificación.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante:Oscar Augusto Borda MayorgaDemandado:Mario Alejandro Cortés Niño.Asunto:Auto pone en conocimiento.Radicado:11001303015-2021-00430-00

Primero. Agregar a los autos la resolución núm. 000458 de 15 de noviembre de 2022¹, respecto del folio de matrícula inmobiliario núm. 50N – 605841, en donde se evidencia que las anotaciones núms. 18 y 19, se dejaron sin valor y efecto, así las cosas, en orden a resolver y adecuar el trámite se dispone:

- **1.1.** Ordenar al demandante, que adose al proceso certificado de libertad y tradición correspondiente al folio núm. 50N 605841, reciente donde aparezca la cancelación de los registros ordenados por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual se declararon sin efecto las anotaciones 18, 19, 20 y 21.
- **1.2.** Poner en conocimiento de la parte demandante la resolución núm. 000458 de 15 de noviembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N 605841.

Segundo. Incorporar al trámite la documental aportada por la Fiscal 36 Seccional de Cali, póngase en conocimiento de ésta, el trámite que se está surtiendo en este asunto atendiendo la obtención de las resoluciones que se encuentran en el plenario. Remítase el link de la actuación para los efectos que se estimen pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

Tercero. Conforme a la solicitud² que antecede, el Despacho dispone no tener encuenta el derecho de petición presentado por Myriam Penn. Rojas, pues pese a ser un derecho constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar información que reposa en el expediente y puede ser consultada. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

Cuarto. Requerir al extremo actor a fin que se pronuncie sobre las actuaciones aquí surtidas, igualmente para que adopte las determinaciones del caso, pues no será factible decretar la medida cautelar sobre el inmueble, y este es

-

¹ PDF 23 RespuestaSuperintendenciadeNotariado.

PDF 25 DerechoDePetición.

uno de los requisitos indispensables del trámite que nos convoca, entonces, ajustado el trámite, se procederá como en derecho corresponda. (núm. 2 – art. 468 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reorganización

Demandante: Helberth Javier Álvarez Pineda 110013103015-2021-00442-00 Radicado: Radicado: Auto adopta determinaciones.

Primero. Agregar a los autos el cumplimiento¹ de los requerimientos realizado por el extremo interesado.

Segundo. Aportar al plenario la actualización² y calificación³ y graduación de créditos, así como lo relativo a relación de votos y estados financieros, se concede el término de diez (10) de días a fin que se pronuncien los acreedores. (núm. 4º - art. 19, Ley 1116/06).

Tercero. Agregar a los autos las respuestas⁴ ofrendadas por la Secretaría de Movilidad, para los fines que se estimen pertinentes.

Cuarto. Añadir al asunto el pronunciamiento⁵ realizado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines que se estimen pertinentes.

Quinto. Requerir al extremo actor a fin que dé cumplimiento al núm. 8º, 9º y 11º del auto⁶ que admitió el asunto.

Sexto. Secretaría proceda de conformidad al núm. 10º del auto calendado 9 de febrero de 2022.

Séptimo. Ajustado el trámite se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

DS

(Proyecto)

PDF 25, 26 ApoderadoDaCumplimiento

PDF 26 AllegaActualización.

PDF 27 PromotorAllega.
PDF 28 y 29 Secretaría de Movilidad.

PDF 32 Oficinalnstrumentos

PDF 05 Autoadmite



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: ISANIC S.A.S. y otra.

Demandado: UNOSESENTÁIUNO S.A.S. y otros. **Radicado:** 110013103015-2021-00490-00

Asunto: Auto prosigue trámite

Primero. Verificado el asunto, y una vez realizados diferentes requerimientos previos a fin de validar la posible terminación del asunto, ante el silencio de Seguros del Estado S.A., deberá proseguirse con el trámite.

Segundo. En ese orden, se requiere al extremo actor a fin que realice las diligencias de notificación tal y como fue ordenado en el núm. 2º del proveído de 1 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Acción Personal Proceso:

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Clara Inés Giraldo García y otros Radicación: 110014003015-2022-00060-00

Asunto: Auto resuelve peticiones

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 20), se **RESUELVE**:

Primero. No se acceder a la solicitud de aclaración, por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se encuentre incongruencia de concepto alguno dentro del asunto, además, las determinaciones adoptadas en proveído calendado 8 de noviembre de 2023, EN lo que respecta a los ítems 1 y 3, corresponden en su totalidad a la clase de asunto y nombre de la demandada, sin embargo, esto no es óbice para aclarar o corregir yerro inexistente.

Segundo. Ahora, en lo relativo al radicado, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se CORRIGE1 el radicado, en sentido de indicar que: "el radicado es 11001310301520220006600" y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE.

Articulo 286 C.G.P.